

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2020 00142 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	RUBIEL JAIME VALLEJO ROMAN
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Archiva proceso – manifestaciones sobre memoriales de contestación y desistimiento
AUTO SUSTANCIACIÓN	489

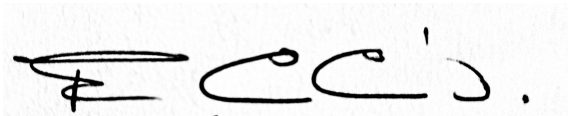
En el proceso de la referencia se profirió sentencia el veintitres (23) de julio de 2021 aprobando transacción suscrita en el CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ0055-FID, decisión que fue notificada el mismo día; sin embargo obran los siguientes memoriales posteriores a la notificación:

1. El veintitres (23) de julio de 2021 (archivos 18 a 21 exp virtual) la abogada Yessica Yurley Sepulveda Palacio en calidad de apoderada de la parte demandada FOMAG, contestó demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda.
2. El veintiseis (26) de julio de 2021 el abogado Andrés Camilo Uribe Pardo, apoderado de la parte demandante allegó memorial presentando desistimiento en razón de la transacción “CTJ0055-FID”

Frente a las anteriores, este despacho las considera improcedentes toda vez que ya el proceso se declaró TERMINADO (numeral segundo de la sentencia) en virtual de lo establecido en los artículos 182 A y 176 de la Ley 1437 de 2011; precisamente se declaró probada la transacción con N° de contrato CTJ0055-FID misma con la que se motiva por el apoderado de la demandante el desistimiento; y respecto a la contestación de la apoderada de FONPREMAG al parecer es un error de memorial pues esta misma parte solicitó la terminación del proceso por transacción desde el diez (10) de noviembre de 2020 (arch.09 exp virtual).

Por Secretaria, archívese el proceso.
L.M

CUMPLASE


PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, veintitres (23) agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2020 00324 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA AMPARO GOMEZ MONTOYA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	490

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante el trece (13) de agosto de 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el treinta (30) de julio de 2021, notificada por correo electrónico el mismo día.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veintitres (23) agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021-00162 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Bodylicious S.A.S.
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
Auto Interlocutorio No.	252
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho, dentro del término previsto por el Artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, a resolver la solicitud que obra en el archivo 34MedidaCautelar.pdf del expediente virtual, mediante la cual, la parte demandante solicita 2 medidas cautelares:

-La suspensión provisional de la Resolución No. 001479 del 13 de noviembre de 2020, por medio de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN decomisa una mercancía y de la Resolución No. 000625 del 8 de abril de 2021, mediante la cual la División Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución 001479 del 13 de noviembre de 2020 confirmándola.

-La devolución de la mercancía que ingreso al territorio aduanero nacional antes del 16 de abril de 2020 y la cual se encuentra debidamente soportada en las facturas de nacionalización No. 28, 38, 39, 40, 41 y 42, sobre las cuales no procedía su aprehensión.

I. Antecedentes

1. Sobre el contenido de la demanda.

El veinticinco (25) de mayo del cursante año la sociedad Bodylicious S.A.S instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el Artículo 138 del CPACA, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, invocando pretensiones principales y subsidiarias:

1.1 Pretensiones principales:

1.1.1 Se declare el silencio administrativo positivo respecto de la Resolución de decomiso de la mercancía, toda vez que los actos administrativos proferidos por la Dian se resolvieron por fuera del término legal para ello, tal como lo establece el numeral 1.2 del artículo 666 del Decreto 1165 de 2019 e igualmente se declare la nulidad de la Resolución No. 001479 del 13 de noviembre de 2020 por medio de la

cual se decomisa una mercancía y de la Resolución No. 000625 del 8 de abril de 2021 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución 001479 del 13 de noviembre de 2020 confirmándola.

1.1.2 Como restablecimiento del derecho solicita se condene a título de daño emergente al pago del valor de la mercancía de conformidad con el avalúo realizado por la entidad demandada que asciende a la suma de \$246.346.184, con su correspondiente indexación hasta su pago efectivo y a título de lucro cesante el valor de la pérdida de oportunidad de comercialización de los bienes aprehendidos.

1.2 Como pretensiones subsidiarias

1.2.1 Se declare que en el presente caso se presentó una causal de exoneración de responsabilidad respecto de la mercancía que arribo el 16 de abril de 2020 de conformidad con lo establecido en el artículo 614 del Decreto 1165 de 2019, como se explicara en los fundamentos de hecho y de derecho de esta demanda.

1.2.2 Como restablecimiento del derecho solicita se condene a título de daño emergente al pago del valor de la mercancía aprehendida en las facturas 38, 39, 40 y 41, con su correspondiente indexación hasta su pago efectivo y a título de lucro cesante el valor de la pérdida de oportunidad de comercialización de los bienes aprehendidos amparados en las facturas antes citadas y que fueron decomisadas en las resoluciones demandadas.

2. La solicitud de medida cautelar.

En atención al *petitum demandatorio*, la parte demandante elevó solicitud de medida cautelar en 2 sentidos, se decrete la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados y se ordene la devolución de la mercancía que ingresó al territorio aduanero nacional antes del 16 de abril de 2020, en ese mismo orden serán analizadas por el Despacho, previa revisión de los argumentos en que se fundamentan:

2.1 En primer lugar, solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados contenidos en la Resolución No. 001479 del 13 de noviembre de 2020, por medio de la cual se decomisa una mercancía y en la Resolución No. 000625 del 8 de abril de 2021 por la cual se resolvió el recurso de reconsideración incoado contra ella confirmándola.

Para fundamental su solicitud, el demandante argumenta que los actos administrativos presentan una protuberante inobservancia de las normas jurídicas superiores en que debieron fundarse, causal de nulidad preceptuada en el inciso 2° del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, sobre todo en lo que tiene que ver con la compulsión de copias a las diferentes dependencias, toda vez que en el presente caso es precisamente la legalidad de los actos administrativos los que son objeto de litigio.

2.2 En segundo lugar, pretende se ordene la devolución de la mercancía que ingresó al territorio aduanero nacional antes del 16 de abril de 2020 amparada en las facturas de nacionalización No. 28, 38, 39, 40, 41 y 42.

Para argumentar su solicitud manifestó que sobre dicha mercancía no procedía su aprehensión, toda vez que, no correspondía al envío que recibió el 16 de abril de 2020 ya que esa mercancía había sido nacionalizada con anterioridad y adicionalmente era perecedera, por lo cual, para el momento en que se profiera sentencia de fondo, se generaría un perjuicio irremediable toda vez que no podría comercializarse la mercancía antes señalada.

En consecuencia, de lo expuesto la demandante, argumenta que la DIAN vulneró el debido proceso y no realizó un análisis de fondo respecto de los argumentos esbozados en el escrito de objeción a la aprehensión, limitándose a indicar que la mercancía encontrada superaba el valor del envío, realizando el avalúo de toda la mercancía, cuando eran lotes de importación diferentes, por haber ingresado al país con anterioridad y encontrarse debidamente amparadas en las referidas facturas.

3. Traslado de la medida cautelar.

El medio de control que nos ocupa fue admitido mediante auto notificado por estados del doce (12) de julio de 2021 (archivo 50AutoAdmiteDdA del expediente virtual), e igualmente en auto separado notificado por estados del mismo mes y año, se corrió traslado de la medida solicitada (archivo 51AutoCorreTrasladoMedida.pdf del expediente virtual).

El pasado veintisiete (27) de julio de 2021 se notificó vía correo electrónico a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo 52CorreoNotificaAdmisiónyCorreTraslado.pdf)

La parte demandada, mediante escrito contenido en el archivo 54PronunciaMedida.pdf, **describió el traslado** de las medidas cautelares de suspensión provisional y devolución de la mercancía, oponiéndose a la viabilidad de las medidas en los siguientes términos:

Manifestó que de acuerdo con lo establecido en los artículos 230 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, para el decreto de la medida cautelar se requiere un análisis de fondo no solo de los argumentos presentados por el solicitante, esto de las normas que invoca como infringidas, sino también del material probatorio que se recaude en el curso del proceso y, en este punto, no se avizora de manera clara que la expedición de los actos demandados vulnere la normativa aduanera señalada en la demanda, pues para establecer esa circunstancia, se requiere de una valoración o análisis detallado de cada una de las

normas que señala el apoderado de la parte demandante como vulneradas por la autoridad aduanera, lo mismo que las pruebas que obren en el proceso.

Como consecuencia, si se realiza la comparación entre los actos acusados y las normas que considera vulneradas la demandante, no se evidencia ninguna contradicción que amerite la adopción de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, toda vez que, la investigación realizada por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, se ajustó a las normas que regulan la materia y adicionalmente no se han agotado todas las etapas procesales, ni realizado un análisis de fondo, para comprobar si con la expedición de los actos demandados se trasgredieron las normas invocadas.

Por otra parte, frente a la medida cautelar de devolución de las mercancías, la demandada trae 2 argumentos para sustentar su improcedencia, como pasará a establecerse.

Por un lado, manifiesta que la medida solicitada es improcedente en este estado del proceso, ya que la mercancía reclamada por la demandante, misma que fue aprehendida mediante el Acta No. 0414 del 21 de abril de 2020 (con DIM 39903137620 del 24 de abril de 2020) fue destruida el 21 de julio de 2021, en cumplimiento de la Resolución No. 1027 del 28 de junio de 2021.

La anterior destrucción de la mercancía se sustentó en lo establecido en los artículos 736 y 737 del Decreto 1165 de 2019, que establece que la DIAN puede disponer de las mercancías decomisadas a favor de la Nación, mediante venta, donación, asignación, destrucción y/o gestión de residuos, chatarrización y dación en pago, cuando se puedan causar daños a otros bienes depositados, se trate de mercancías perecederas que sean susceptibles de sufrir en un tiempo breve descomposición o merma y/o tengan fecha de vencimiento, se requieran condiciones especiales para su conservación o almacenamiento, de las cuales no se disponga y se tengan restricciones de cualquier tipo, que no hagan posible su comercialización.

Por el otro lado, argumenta que la demandante dentro de las pretensiones de la demanda no solicita la devolución de la mercancía, sino que se condene a pagar el valor de dicha mercancía aprehendida, por ello, al haberse destruido la mercancía decomisada, no existen motivos para considerar que de no otorgarse las medidas provisionales los efectos de la sentencia serían nugatorios, ni se advierte que los actos cuya suspensión se solicita, pongan en peligro derecho alguno, ni que generen la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, solicita se nieguen las medidas cautelares solicitadas al no cumplirse con los requisitos para ser decretadas, al haberse acreditado que la entidad obró acorde al ordenamiento jurídico.

4. Problema jurídico:

Consiste en determinar si se reúnen los requisitos de Ley para decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 001479 del 13 de noviembre de 2020, por medio de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN decomisa una mercancía y de la Resolución No. 000625 del 8 de abril de 2021, mediante la cual la División Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de esta confirmándola.

Así mismo, establecer si es procedente ordenar la devolución de la mercancía que había ingresado al territorio aduanero nacional antes del 16 de abril de 2020 que fue aprehendida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como si fuera una sola importación.

II. Consideraciones

1. De la naturaleza, procedencia, trámite y requisitos de las medidas cautelares.

Sobre la suspensión de los efectos de los actos administrativos ha quedado definido, a nivel jurisprudencial y normativo, que ésta es una excepción a la presunción de legalidad que revisten dichos actos.

Respecto de su procedencia, se ha indicado que se configura en aquellos eventos en que sea advierta la flagrante infracción de las normas superiores en que dichos actos deben fundarse; en este sentido, el artículo 238 de la Constitución¹ permite a ésta Jurisdicción suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación, bajo los parámetros legales que correspondan.

Por su parte, el artículo 229² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo relacionado con el trámite de las medidas cautelares, en punto a lo cual se advierte que pueden solicitarse, bien con antelación a la admisión del medio de control, o en cualquier estado del proceso, en todos los procesos declarativos que se adelanten en esta Jurisdicción, a efectos de preservar el objeto del medio incoado y efectivizar la decisión que posteriormente haya de proferirse.

¹ “La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

² “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

A su turno el artículo 231 del CPACA³ establece los requisitos para decretar este tipo de medidas, de lo cual se extrae la facultad conferida al Juez administrativo para que, desde la etapa procesal en la que se solicite la medida, corrobore si existe la violación normativa endilgada a los actos administrativos atacados, contrastando el acto con las normas que se alegan transgredidas, así como de la valoración de las pruebas que acompañen la petición.

Si se pidiera además el restablecimiento del derecho, se debe cumplir una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sin embargo, se advierte que cuando el artículo 229 prevé que *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”* impone al Juez una cautela y mesura adicionales a las que siempre debe revestir en sus actuaciones, a efectos de impedir que la decisión que adopte respecto de la solicitud implique, anticipe, ni se traduzca en lo que pudiera entenderse como sentido del fallo, y que tampoco le quede vedado efectuar una completa valoración, tanto del material probatorio recaudado en el proceso, como de los argumentos de defensa que cada una de las partes presenten en el mismo.

A partir de la normativa expuesta se puede afirmar que la suspensión provisional es una medida cautelar de carácter material, como quiera que, con su decreto, se suspende el atributo de la fuerza ejecutoria de que goza el acto administrativo, con la finalidad de proteger los derechos subjetivos o colectivos que se pueden conculcar con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

Por otra parte, la única medida que autoriza la Ley que puede solicitarse y decretarse por el Juez que está conociendo del proceso, no es la suspensión de los efectos del acto, sino que, por su parte el artículo 230 del mismo estatuto procesal, contempla una serie de medidas cautelares que podrían decretarse para evitar que los efectos de la sentencia sean nugatorios, en aras de preservar o conservar el objeto del proceso, clasificándolas en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, pero

³ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

impone la condición que la medida que se invoque debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, concede una cierta discrecionalidad al operador judicial para que decrete las medidas que considere necesarias dentro del proceso que se encuentra bajo su conocimiento, una vez analizadas las pruebas y las condiciones generales del proceso, en aras de garantizar los derechos y garantías de las partes dentro del mismo.

2. La ponderación entre los intereses en colisión:

Para que se acceda a la protección cautelar, habiéndose aportado por el solicitante no sólo los argumentos, información, documentos, pruebas de perjuicios y justificación respectiva, es necesario que el Juez realice un juicio de ponderación, respecto a si es más gravoso para el interés público negar o conceder la medida cautelar solicitada.

Sobre éste tema, el H. Consejo de Estado⁴, indicó:

“(...) El subprincipio de proporcionalidad strictu sensu o mandato de ponderación impone, por tanto, que los actos y los beneficios que se deriven de la adopción de la decisión guarden un equilibrio razonable y para establecer si ello es así, tanto la doctrina como la jurisprudencia han estructurado el denominado “juicio de ponderación”, cuyo propósito no es otro que establecer si la decisión o actividad que se somete a dicho tamiz respeta, o no, la denominada “ley de la ponderación”, de conformidad con la cual cuanto mayor sea el grado de detrimento del principio, derecho o interés jurídico que retrocede en el caso concreto, mayor ha de ser la importancia de la satisfacción de aquel principio, derecho o interés que se hace prevalecer (...).”

En virtud del sub principio de proporcionalidad, debe revisarse la satisfacción o no de derechos y bienes jurídicos tachados como legítimos o ilegítimos y el grado de realización de la finalidad de la intervención, llevándose a cabo una comparación entre la realización del propósito de la medida enjuiciada y el de la afectación o detrimento causado al principio, derecho o interés intervenido o insatisfecho en el caso concreto.

DEL CASO EN CONCRETO:

Advertidos los requisitos que han de acreditarse para que proceda el decreto de las medidas cautelares solicitadas, a saber: i) sea solicitada por el demandante, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores; el despacho pasará a revisar el cumplimiento o no de cada uno de ellos en el caso particular:

1. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Sentencia del CINCO (05) de junio de dos mil ocho (2008). Expediente No. 15001233100019880843101-8031, radicado interno 8431.

De la revisión de los actos administrativos demandados y del acta de aprehensión e ingreso de mercancía a recinto de almacenamiento (archivos 36, 47 y 49 del expediente digital) se permite evidenciar la titularidad del derecho que reclama por vía judicial la demandante BODYLICIOUS S.A.S, en tanto es la destinataria del contenido de las Resoluciones y propietaria de la mercancía decomisada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN. La demandante BODYLICIOUS S.A.S reclama la devolución de la mercancía que había ingresado al territorio aduanero nacional antes del 16 de abril de 2020 que fue aprehendida por la DIAN como si fuera una sola importación, desconociendo que ya había sido nacionalizada mediante las facturas de nacionalización No. 28, 38, 39, 40 41 y 42.

2. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; y la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En primera medida, para el Despacho, con lo expuesto por la parte demandante dentro de los fundamentos de derecho y el concepto de la violación, es suficiente para tener por razonablemente fundadas en derecho, las pretensiones expuestas en este trámite.

En segunda medida, se define si la vulneración surge ya sea del análisis de los actos demandados en confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Se tiene que la demandante deprecia las medidas cautelares de suspensión de los efectos de la Resolución No. 001479 del 13 de noviembre de 2020, por medio de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN decomisa una mercancía y de la Resolución No. 000625 del 8 de abril de 2021, mediante la cual la División Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de esta confirmándola y de devolución de las mercancías decomisadas por la demandada que habían ingresado al territorio aduanero nacional antes del 16 de abril de 2020 que se encuentran debidamente soportadas en las facturas de nacionalización de los meses de enero y marzo del mismo año 2020.

Para fundamentar la solicitud, la demandante en resumen argumentó que los actos administrativos enjuiciados incurren en una protuberante inobservancia de las normas jurídicas superiores en que debieron fundarse especialmente los artículos 647, 594 y 758 del Decreto 1165 de 2019 e igualmente alega la vulneración al debido proceso por parte de la Dian al proceder a realizar un avalúo de toda la mercancía encontrada en la bodega de GIRAG del aeropuerto José María Córdova, determinando que superaba el valor del envío del 16 de abril de 2020, omitiendo que se trataba de mercancía que había ingresado con anterioridad al territorio aduanero nacional como lo respaldaban

las facturas aportadas, esto es en los meses de enero y marzo de 2020 y procedió a aprehender toda la mercancía, mediante el acta de aprehensión número 414 de 2020.

Adicionalmente expresó que la demandada desconoció que frente a la mercancía que ingresó el 16 de abril de 2020 se justificó una fuerza mayor de conformidad con el artículo 614 del Decreto 1165 de 2019, toda vez que por un error involuntario de la Empresa Caribe Cargo, remitió la totalidad de la mercancía desde el puerto libre de San Andrés y Providencia unificándola en una sola factura, pese que no procedía el envío total por superar el monto exigido, por lo cual, solicitó se exonerara de responsabilidad, amparada en que actuó de buena fe y frente a esta mercancía pago y liquidó los tributos correspondientes como constan en las facturas de nacionalización.

Igualmente argumenta que la demandada dejó vencer el término de los 45 días que le otorga la Ley para resolver la situación jurídica de la mercancía contabilizados a partir del día siguiente al de la presentación del documento de objeción, ante la renuncia a términos que contenía el escrito del 25 de agosto de 2020 mediante el cual presentó nuevas objeciones a la aprehensión de la mercancía, por tanto, operó el silencio administrativo positivo consagrado en el artículo 707 del Decreto 1165 de 2019, al haber proferido la Resolución No. 001479 el 13 de noviembre de 2020 cuando el plazo máximo para definir la situación jurídica de la mercancía decomisada era el 30 de octubre de 2019 y la entidad se negó a declararlo de oficio cuando resolvió el recurso de reconsideración.

Esta judicatura al examen de los actos administrativos de los cuales se deprecia la medida cautelar avizora que el fundamento normativo de estos es el Decreto 1165 de 2019 por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas, que establece, frente al procedimiento administrativo de aprehensión:

“Artículo 1°. Alcance. *El presente decreto se aplica en la totalidad del Territorio Aduanero Nacional y regula las relaciones jurídicas que se establecen entre la administración aduanera y quienes intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías, hacia y desde el Territorio Aduanero Nacional, con sujeción a la Constitución y la ley.*
(...)

Artículo 3°.Definiciones. *Las expresiones usadas en este decreto, para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:*
(...)

Aprehensión. *Es una medida cautelar consistente en la retención de mercancías, medios de transporte o unidades de carga, mientras la autoridad aduanera verifica su legal introducción, permanencia y circulación dentro del territorio aduanero nacional, en los términos previstos en este decreto.*

Artículo 290.Procedencia de la legalización. *Las mercancías de procedencia extranjera, presentadas a la Aduana en el momento de su importación, respecto de las cuales se hubiere incumplido alguna obligación aduanera que dé lugar a su aprehensión, podrán ser declaradas en la modalidad de importación que corresponda a la naturaleza y condiciones de la operación, en forma voluntaria o provocada por la autoridad aduanera, según se establezca en el presente decreto.*

Artículo 295. Mercancía no declarada a la autoridad aduanera. Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

1. No se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación;
2. En la declaración de importación se haya incurrido en errores u omisiones en el serial y/o marca, descripción errada o incompleta que no conlleven a que se trate de mercancía diferente.
3. La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación;
4. La descripción declarada conlleve a que se trate de mercancía diferente conforme con lo establecido en el artículo 3° del presente decreto.

Artículo 647. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

(...)

7. Cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6, o 7 del artículo 185 de este Decreto, no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, o cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en control posterior, se determine que las restricciones legales o administrativas no fueron superadas, de conformidad con lo establecido en este decreto.

(...)

34. Someter al sistema de envíos o a viajeros desde el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o desde las Zonas de Régimen Aduanero Especial, mercancías que superen los cupos establecidos en el presente Decreto.

Artículo 656. Oportunidad para solicitar las pruebas. Al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretende.

Según el caso, las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales: en el de la aprehensión; o con el documento de objeción a la aprehensión; o con la respuesta al requerimiento especial; o con el recurso de reconsideración; o en las oportunidades procesales expresamente previstas por este Decreto. También podrán decretarse de oficio por la autoridad aduanera.

(...)

Artículo 658. Inspección administrativa. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá ordenar la práctica de la inspección administrativa, para verificar la exactitud de las declaraciones y, en general, la verificación o el esclarecimiento de hechos materia de una investigación administrativa.

(...)

Artículo 660. Acta de aprehensión. Establecida la existencia de una causal de aprehensión y decomiso de mercancías, la administración aduanera expedirá un acta, con la cual se inicia el proceso de decomiso. Dicha acta contendrá, entre otros aspectos: la dependencia que la práctica; el lugar y fecha de la diligencia; la causal o causales de aprehensión; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, cuando a ello hubiere lugar; identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente por su naturaleza, marca, referencia, serial, cantidad, peso cuando se requiera, avalúo unitario y total; y la Dirección Seccional donde continuará el proceso de decomiso. Así mismo, cuando no se incorporen al acta de hechos, en el acta de aprehensión se registrarán las objeciones presentadas por el interesado durante la diligencia y la relación de las pruebas aportadas por el interesado.

(...)

Artículo 663. Reconocimiento y avalúo. *El reconocimiento y avalúo definitivo se hará dentro de la misma diligencia de aprehensión, salvo cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados; caso en el cual, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acta de aprehensión, se efectuará la diligencia de reconocimiento y avalúo definitivo. No obstante, en este último caso se fijará un avalúo provisional, mientras se establece el definitivo. El avalúo que se realice con posterioridad al Acta de Aprehensión se notificará por estado; y las objeciones que se presenten contra él se resolverán dentro de la resolución de Decomiso. El avalúo provisional podrá servir de base para la constitución de la garantía en reemplazo de la aprehensión.*

Para efectuar el avalúo se tomará el valor declarado de la mercancía o el que se deduzca de los documentos soporte, si fuere posible; en su defecto se consultará la Base de Precios establecida para el caso. El avalúo se consignará en el Acta de Aprehensión, que servirá como documento de ingreso al recinto de almacenamiento.

Artículo 664. Documento de objeción a la aprehensión. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acta de aprehensión, el titular de derechos o responsable de la mercancía aprehendida deberá presentar el documento de objeción a la aprehensión, donde se expondrán las objeciones respecto de la aprehensión o del reconocimiento y avalúo de la mercancía. A él se anexarán las pruebas que acrediten la legal introducción o permanencia de las mercancías en el territorio aduanero nacional, o se solicitará practicar las que fueren pertinentes y necesarias. Este documento deberá cumplir con los siguientes requisitos, so pena de tenerse por no presentado:
(...)*

Artículo 666. Acto administrativo que decide de fondo. *La autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días hábiles para decidir de fondo el proceso de decomiso y sobre su avalúo si a esto hubiere lugar, mediante resolución motivada.
(...)*

Artículo 758. Notificación especial del acta de aprehensión. *El acta de aprehensión se notificará personalmente al interesado o al responsable de las mercancías al finalizar la diligencia, por parte del funcionario que la práctica. De no ser posible notificar personalmente a todos los interesados en la diligencia, se podrá notificar por correo. Si ello no fuere posible, y se tratare de decomiso ordinario, se procederá de la siguiente manera:
(...)”*

Verificado que el requisito de la debida sustentación se encuentra satisfecho, no se advierte por esta Agencia Judicial en esta etapa temprana del proceso, de la comparación de los actos administrativos acusados con las normas de orden superior, legal, y disposiciones jurisprudenciales que se alegan presuntamente desconocidas, o aún de la valoración de los elementos probatorios acompañados a la solicitud, que exista una manifiesta infracción de las normas que se invocan.

Lo anterior, toda vez que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales agotó las etapas consagradas en el procedimiento administrativo de decomiso de mercancía, esto es, realizó visitas de inspección, expidió acta de aprehensión, concedió la posibilidad de presentar objeción contra éste, profirió acto administrativo de definición de la mercancía dentro del cual analizó los argumentos expuestos por la demandante justificando su actuación, tanto es así que retiró los cargos que había impuesto por el ingreso de mercancías de procedencia extranjera que no estén amparadas por uno de los documentos exigidos en el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019 y solo continuó

con el cargo impuesto de haber ingresado proveniente del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina mercancía que superaba el cupo establecido en la misma codificación, igualmente estudió la causal invocada de fuerza mayor como eximente de responsabilidad de la infracción aduanera, además concedió el recurso de reconsideración que procedía contra dicho acto y resolvió el referido recurso analizando los cargos aducidos por el recurrente.

Téngase en cuenta que si la pretendida suspensión de los actos administrativos, deviene de la presunta vulneración al debido proceso por ausencia de valoración probatoria y/o por efectuarla en distinta etapa procesal cercenándole a la actora la posibilidad de ejercer una defensa; resulta propio que tal pronunciamiento se reserve a futuro, pues exige un estudio minucioso fruto del debate probatorio y jurídico de ambas partes, por cuanto en este momento procesal no se evidencia una contradicción normativa evidente o palmaria que justifique la prosperidad de la medida cautelar, que conduzca a afirmar que efectivamente en la expedición de los actos acusados, se desconocieron las disposiciones invocadas por la parte actora.

En este sentido estima necesario destacar que el Consejo de Estado ha definido que a efectos de proceder la suspensión provisional de un acto administrativo la infracción en que éste incurra debe ser de una entidad tal que permita verificar, de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta, que el acto acusado contraría lo dispuesto en normas de orden superior⁵.

Así mismo, en providencia de 29 de mayo de 2014, el Máximo Tribunal en lo Contencioso⁶ señaló:

“4.2.- De acuerdo con los anteriores argumentos, cabe afirmar que la suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud”, figura que ha sido ampliamente definida en cuanto a su contenido y procedencia por la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación”⁷ (...)

Su procedencia está determinada por la evidente, ostensible, notoria o palmaria vulneración del ordenamiento jurídico, establecida mediante la confrontación de un acto administrativo con el universo normativo superior al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada sobre los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio...”

⁵ Sección Tercera. Auto 21845, 7 de febrero de 2002. C.P. Alier Hernández Enríquez.

⁶ Sección Tercera, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 29 de mayo de 2014. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221).

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 22 de marzo de 2011, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 38.924.

Así entonces, resulta claro que en esta etapa procesal no se advierte la imperiosidad de ordenar la suspensión de los actos acusados Resolución No. 001479 del 13 de noviembre de 2020 por la cual se ordena decomisar una mercancía y la Resolución No. 000625 del 8 de abril de 2021, por medio de la cual al resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la anterior resolución decidió confirmarla, por cuando no se evidencia una palmaria vulneración de las normas citadas por la parte actora y que se concretan en la defensa del debido proceso, pues, lo cierto es que, dichos cargos de nulidad deben estudiarse cuando se tenga, como se indicó en párrafos antepuestos, todo el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Ahora bien, estando ya analizada la solicitud de suspensión de los efectos de los actos demandados, procede el Despacho al estudio de la solicitud de devolución de la mercancía que había ingresado a territorio aduanero nacional antes del 16 de abril de 2020, argumentando que ésta no debió hacer parte de la aprehensión ordenada por la demandada, ya que tenían facturas de nacionalización de los meses de enero y marzo de 2020.

Frente a la solicitud de devolución de la mercancía, no podría pasarse por alto que de la revisión del escrito de objeción a la aprehensión de la mercancía obrante en el archivo 39 del expediente digital, del escrito nuevamente presentado objetando la aprehensión de la mercancía en respuesta al auto aclaratorio que expidió la demandada, radicado el 25 de agosto de 2020 (archivo 43 del expediente digital), ni en el recurso de reconsideración radicado contra la Resolución No. 001479 de 2020 (archivo 48 del expediente digital) se solicitó y probó lo aquí petitionado, frente a la existencia de mercancía que había ingresado con anterioridad al 16 de abril de 2020 a la bodega del transportador Girag S.A ubicada en el aeropuerto José María Córdoba del Municipio de Rionegro-Antioquia, que impedía su decomiso dentro de la que ingresó el día 16 de abril del 2020.

Adicionalmente de la revisión de las facturas soporte del proceso, son de los meses de enero a marzo del año 2020, en consecuencia todas las mercancías fueron negociadas en el Departamento de San Andrés y Providencia con anterioridad del 16 de abril de 2020, para que pudieran llegar al aeropuerto de Rionegro ese día 16 de abril de 2020 y si bien aporta varias facturas de compra y de nacionalización (archivo 35 del expediente digital) estas son igualmente canceladas en la Isla de San Andrés, por tanto, se desconoce la fecha de llegada a la referida bodega donde se realiza la aprehensión de la mercancía porque una cosa es la negociación y la nacionalización y otra la entrega al destinatario y si revisamos el contenido de la Resolución No. 001479 del 13 de noviembre de 2020 encontramos que toda la mercancía decomisada llegó en el mismo vuelo No. 9504 el día 16 de abril de 2020, en consecuencia, no se logra discriminar el arribo de una y otra mercancía, ni si son mercancías diferentes.

Por otra parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expidió la Resolución No. 001027 el 28 de junio del cursante año, autorizando la destrucción de la

mercancía depositada en la Almacенadora UT Alianza Logística avanzada (Alpopular S.A) del Municipio de Envigado-Antioquia que había sido decomisada mediante el acta de aprehensión No. 414 del 21 de abril de 2020 y depositada allí en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 001479 del 13 de noviembre de 2020 y según manifestación de la demandada el pasado 21 de julio del año en curso se materializó la destrucción.

Finalmente, de la revisión de las pretensiones de restablecimiento del derecho invocadas en el presente medio de control, encontramos que tanto las principales como las subsidiarias son enfocadas a obtener el pago del valor de la mercancía aprehendida, con su correspondiente indexación hasta su pago efectivo, así como el valor de la pérdida de oportunidad de comercialización de la mercancía, en cambio, en la solicitud de medida cautelar, peticionó se ordenará la devolución de la mercancía decomisada que había ingresado antes del 16 de abril de 2020, por lo tanto, es otra de las causas para declarar improspera la medida cautelar, toda vez que de conformidad con el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 las medidas cautelares deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda y no ser contradictorias, como en el presente caso.

3. Que el no otorgamiento de la medida cause un perjuicio irremediable.

La demandante no acreditó el perjuicio irremediable a él causado en virtud de los actos acusados; y es que no basta con manifestar su existencia sino que, además, hay que probarlo, pues le está vedado al Juez concluir que se configura el perjuicio a partir de una suposición; es decir, el perjuicio tiene que ser real, verdaderamente efectivo, sin lugar a dubitación, a la vez debe revestir características de importancia, de consideración, sin que sea suficiente el simple menoscabo económico transitorio.

La sociedad Bodylicious S.A.S para argumentar el perjuicio irremediable que se le causó con la aprehensión de la mercancía, se limitó a manifestar que por ser perecedera se dañaría y no podrá comercializarla una vez entregada, argumentos que no son suficientes para acreditar la necesidad de la declaratoria de la medida y más cuando lo perseguido como restablecimiento del derecho en el libelo demandatorio es el pago del valor total de la mercancía decomisada y la pérdida de oportunidad de su no comercialización, lo que significa que de concederse las pretensiones se lograría lo solicitado por la demandante.

Tampoco logra acreditarse que la no concesión de la medida torne en nugatorios los efectos de la decisión de fondo que en el asunto habrá de proferirse, en tanto, como se estableció en el párrafo anterior, las consecuencias que se deriven de un fallo que eventualmente acoja las pretensiones deprecadas, igualmente favorecería a la sociedad demandante o lo que es lo mismo se alcanzaría el fin perseguido que es el pago de la mercancía.

CONCLUSIÓN

Como quiera que en el presente caso no concurren los requisitos exigidos para acceder al decreto de las medidas cautelares deprecadas, se impone negar las medidas solicitadas de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados y de la devolución de la mercancía. Sin embargo, se advierte que será en el fallo, una vez que se cuenten con mayores elementos de juicio, en que se resolverá lo pertinente sobre la nulidad de la decisión administrativa impugnada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

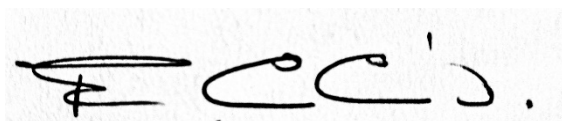
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 001479 del 13 de noviembre de 2020 por medio de la cual se decomisa una mercancía y de la Resolución No. 000625 del 8 de abril de 2021 que resolvió el recurso de reconsideración incoado contra el anterior acto que decidió confirmarla y de la devolución de la mercancía que ingresó antes del 16 de abril de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 23 de agosto de 2021.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00 164 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra de las Mercedes de la Barrera Miranda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio de Envigado – Secretaría de Educación
Asunto.	RECHAZA DEMANDA/ NO SUBSANA
Auto Interlocutorio No.	249

Procede el Despacho a RECHAZAR la demanda instaurada por la señora Sandra de las Mercedes de la Barrera Miranda, quien actúa por medio de apoderado, dirigida en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE ENVIGADO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en razón a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto notificado por estados el día cuatro (04) de junio de 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte accionante, dentro del término de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, acreditara el envío del escrito de demanda a las demandadas. (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
2. Vencido como se encuentra el término legal, sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, carga que es atribuible sólo a la parte actora, quien en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido, es procedente **RECHAZAR** la demanda en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

¹ Archivo 07 expediente virtual.

Por tanto, se procederá a su rechazo, efectuándose el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

RESUELVE

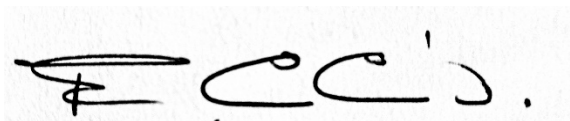
PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por SANDRA DE LAS MERCEDES DE LA BARRERA MIRANDA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE ENVIGADO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por no haberse cumplido con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente decisión pásense las diligencias al archivo, previa desanotación de su registro en el Sistema de Gestión.

TERCERO: Para efectos de notificaciones y comunicaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: simongallegom@gmail.com

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

JEM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 23 DE AGOSTO de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00230 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Financiera Dann Regional Compañía De Financiamiento S.A.
Demandado	Departamento de Antioquia
Auto interlocutorio	251
Asunto	Se declara la falta de jurisdicción / Se remite a la Jurisdicción Ordinaria Civil – Juzgados Civiles de Circuito (Reparto) / Facturas de venta – Títulos valores

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no es competente para conocer de la demanda de la referencia por tratarse de un asunto atribuido a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad civil, conforme se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- prescribe que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.(Subrayado por fuera del texto).

De lo anterior, es claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, entre otros, de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas, es decir, de todos aquellos actos jurídicos convencionales generadores de obligaciones que celebren las entidades públicas, estén previstos ya sean en la Ley 80 de 1993, en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad. Dicho en otras palabras, el juez contencioso administrativo será competente para conocer y ejecutar obligaciones derivadas de las relaciones contractuales que celebren las entidades públicas, para lo cual se exhibe el contrato mismo como el título ejecutivo, una transacción o conciliación, la liquidación final del contrato, los actos unilaterales que expide la administración, las providencias proferidas en los procesos contractuales, las pólizas de seguro que expiden las compañías para garantizar las obligaciones del contrato etc¹.

2. En el presente caso concreto se observa que la acción ejecutiva interpuesta por la sociedad FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE

¹ Ver: Tribunal Administrativo de Antioquia. Sala Primera de Oralidad. Mag. Álvaro Cruz Riaño. Providencia de 04 de marzo de 2013. Rad: 05001 23 33 000 2013 00207 00. Demandante: Consorcio Vigencias Futuras. Demandado: Municipio de Bello (A).

FINANCIAMIENTO S.A., en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA tiene como fin, el obtener el pago de una factura de venta (pag. 60 arc. 03) por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERA: PAGO DE CAPITAL. *Que se declare que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA le adeuda al demandante la suma de \$47.503.795, por concepto de capital, en relación con la factura de venta No. 3596 de 31 de enero de 2019.*

SEGUNDA: PAGO DE INTERESES DE MORA: *Que se declare que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA le adeuda al demandante los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el capital, a partir del 29 de agosto de 2019 y hasta la fecha en que sean efectivamente pagados, en relación con la factura de venta No. 3596 de 31 de enero de 2019.*

TERCERA: PAGO DE CAPITAL E INTERESES: *Que se condene al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a pagarle al demandante el capital y los intereses moratorios, en relación con la factura de venta No. 3596 de 31 de enero de 2019”*

Lo anterior, en atención a la suscripción de un contrato de obra No. 4600006123 de 2016, cesionado por el No. 2017-OO-37-0001, entre la sociedad INSOA, S.A.S. y el Departamento de Antioquia, con el propósito de la construcción del plan maestro de acueducto y alcantarillado del Corregimiento El Silencio del Municipio de Carepa (A); dentro del cual se emitió la factura de venta No. 3596 de 31 de enero de 2019, la cual se busca ejecutar.

Se indica que, el título valor fue endosado en propiedad a favor de la FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., de lo cual fue comunicado al ente territorial, y quien hasta el momento no ha procedido al pago respectivo.

3. Para el Despacho, el documento aportado como título base de recaudo, pese a ser expedido como consecuencia de un vínculo contractual entre INSOAM S.A.S. (endosante) y el hoy accionado, observa que la obligación a ejecutar corresponde a una factura de venta, frente a la cual, esta jurisdicción no es la competente para asumir su ejecución.

Lo anterior, en tanto se trata de un título valor que incorpora un derecho literal y autónomo, que además fue objeto de endoso en propiedad, transfiriendo la titularidad de todos los derechos inherentes al documento; y del que se deriva la acción cambiaria prevista en el artículo 780 y ss del Código de Comercio.

En este sentido, se insiste que las facturas de venta como títulos valores, tienen naturaleza autónoma e incorporan un derecho nuevo e independiente a la causa que los originó en virtud del principio de la autonomía que en ellos se concentra, por lo que no necesitan de requisitos adicionales para su existencia y validez, pues reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP.

De modo que, como título valor no resulta demandable ante esta jurisdicción, pues no se está frente a la ejecución de un contrato estatal, ni de la conciliación o liquidación final del mismo, o de actos administrativos unilaterales expedidos con ocasión de aquel vínculo contractual, sino se trata de una obligación dineraria contenida en una factura de venta, cuya eficacia en términos generales se deriva de una firma puesta en aquel documento y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación.

Así entonces, se advierte que efectivamente la Factura de venta #3596 de 31 de enero de 2019, al encontrarse aceptada irrevocablemente conforme lo dispone el

artículo 773 del C.Co. constituye un título valor (artículos 772 y 774 del C. Co.) ejecutable a través de la acción cambiaria sujeta a las normas de carácter mercantil.

Así mismo lo reconoció el Tribunal Administrativo de Antioquia, cuando se pronunció sobre la importancia de la aceptación del título valor como evidencia de la autonomía del derecho que en el incorpora, y cuya ejecución está por fuera de la competencia del juez administrativo:

“...Finalmente, la Sala considera que una vez el beneficiario del servicio, haya aceptado de manera expresa el contenido de las facturas, por escrito colocado en el cuerpo de la misma, como en el caso sub judice, (...) se considera irrevocablemente aceptada, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción, argumento que corrobora que los títulos valores base del recaudo, incorporan un derecho autónomo, literal, de los cuales se deriva la acción cambiaria del ejecutante, para hacer efectiva la prestación contenida en los mismos, dado que es el acreedor –ejecutante- de los títulos el que hace valer las acreencias inherentes a estos.

Es así que, como lo que origina el proceso ejecutivo es un documento (título valor) diferente a un contrato estatal, la jurisdicción competente no es la contenciosa administrativa, ello según lo establecido en el numeral 6 del art. 104 del CPACA:

“....Igualmente conocerá de los siguientes procesos: “6.Los ejecutivos derivados de las condenas.....; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Como se deduce en forma clara del anterior precepto, la jurisdicción contenciosa administrativa conoce los procesos que tengan como soporte, como título ejecutivo, entre otros, un contrato estatal, y es evidente que el título ejecutivo que se pretende hacer valer en esta demanda es un título valor...”²

Luego entonces, al observarse que la parte actora presentó la demanda con base en una factura de venta y que no refirió estar ejecutando un contrato estatal, mal se puede predicar que el conocimiento del presente asunto corresponde a esta jurisdicción.

Adicionalmente se precisa, que si bien esta factura de venta, al parecer se expidió con ocasión del “avance de obra No. 06” en razón al contrato de obra atrás referenciado, de lo que se infiere que se trata de un pago adeudado por el Departamento de Antioquia (pag. 30, arc. 03); lo cierto es, que al plenario no se allegó contrato alguno que así lo demuestre ni tampoco se solicitó su ejecución.

Ahora, aunque en virtud de lo dispuesto en el artículo 882 del C. Co.³ es válido -si no se estipula otra cosa- el pago de obligaciones anteriores con títulos valores a través de la entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos valores de contenido crediticio; se debe tener en cuenta que la norma también establece la

² Ibidem. Tribunal Administrativo de Antioquia. Sala Primera de Oralidad. M.P. Álvaro Cruz Riaño. Providencia de 04 de marzo de 2013.

³ **ARTÍCULO 882.** <PAGO CON TÍTULOS VALORES>. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo. Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.

condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

En ese caso, y retomando el contenido de la norma, una vez cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el título valor o dando caución, ello con el fin de indemnizar al deudor por los posibles perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Esta situación, en definitiva, recalca que ante un eventual incumplimiento en el pago del título valor, el acreedor puede ejercer su derecho con el título valor o con el negocio jurídico (para el caso, corresponde al contrato estatal) pero bajo la condición de devolver el instrumento (título valor) o dando caución, como lo señala la norma en cita.

De tal forma que, al no encontrarse frente a ninguna de estas dos circunstancias, tampoco es viable considerar que el interés de la parte demandante, es ejecutar el contrato estatal, máxime cuando la pretensión de mandamiento de pago se fundó claramente en la factura de venta No. 3596 de 31 de enero de 2019 y no en el contrato estatal.

Ahora, aunque esta situación también puede ser planteada por vía de excepción derivada del negocio causal –contrato de obra-, lo cierto es que esta circunstancia jurídica no fue consagrada por el legislador como factor de jurisdicción o competencia, pues lo realmente vinculante es el contenido del numeral 6 del art. 104, esto es, que si el proceso ejecutivo se origina o no en un documento de los relacionados en dicha norma, dentro de los cuales si bien está un contrato estatal, no así, los títulos valores.

Adicionalmente, y en gracia de discusión, de considerarse que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer del presente litigio; esta judicatura tampoco está llamada a avocar conocimiento del mismo por falta de competencia territorial, pues en razón del artículo 156 numeral 4 del CPACA, la competencia territorial en los procesos ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

En el presente caso, al tratarse de un contrato de obra que se ejecutó en el Municipio de Carepa (A) –según se afirma en la demanda-, el juez competente, bajo esta hipótesis, sería el Juez Administrativo de Turbo (R), toda vez que mediante el Acuerdo PCSJA20-11653 de 23 de octubre de 2020, en su artículo 2, numeral 1.1. adjudicó al Circuito Judicial Administrativo de Turbo, la comprensión territorial del Municipio de Carepa.

En ese orden de ideas, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y en su lugar, dispondrá la remisión del asunto a la jurisdicción ordinaria civil en virtud de la cláusula general de competencia establecida en el artículo 15 del CGP, según la cual “Corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por ley a otras jurisdicciones”.

De acuerdo con las normas de competencia por factor cuantía y territorial (artículo 25 y 28 CGP), se estiman competentes, los Juzgados Civiles del Circuito de Apartadó (R), al comprender este circuito, al Municipio de Carepa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Declarar su falta de competencia, para conocer de la demanda que en ejercicio de la acción ejecutiva promovió la FINANCIERA DANN REGIONAL

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

Segundo: Estimar que el competente para su conocimiento, son los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO del MUNICIPIO DE APARTADÓ (Antioquia) - (Reparto).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA se ordena su REMISIÓN.

Tercero: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

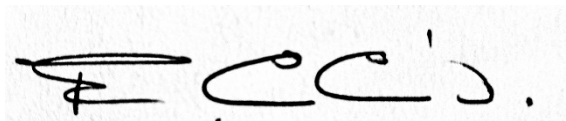
Parte ejecutante: cfc@dannregional.com.co ; pactoabogados@gmail.com

Parte ejecutada: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por
ESTADO el auto anterior. Medellín, 23 de agosto
2021.

LISSET MANJARRÈS CHARRIS
Secretaria